

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.  
La Secretaria,

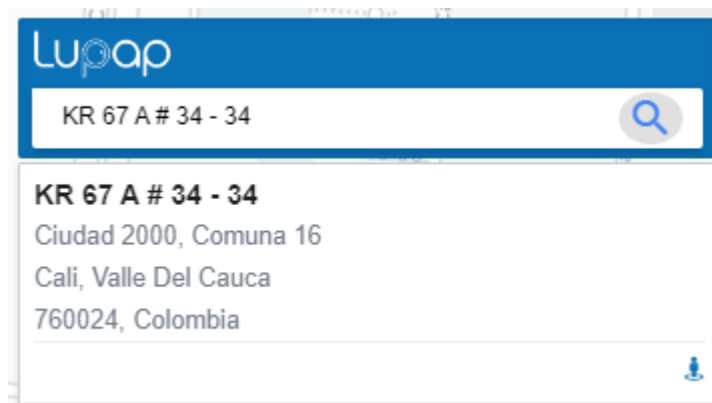
**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A.- SIGLA  
CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA S.A.  
NIT. 900.200.960-9  
**DEMANDADO:** CESAR POMPOLIO PLAYONERO BALOY CC. 10386758  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2022-00777-00

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda, el despacho observa que se trata de una demanda de mínima cuantía cuya competencia es del Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, teniendo en cuenta que la dirección del domicilio de la parte demandada **CESAR POMPOLIO PLAYONERO BALOY**, se encuentra ubicado en uno de los Barrios de la Comuna 16 de la ciudad de Cali.



Según el Código General del Proceso en su artículo 17 numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “*los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo... 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo del citado artículo reza “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De otro lado el Acuerdo No. PSAA14-10078 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en su Art. 2° establece:

*“Los juzgados pilotos de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código De Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los proceso en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple. 2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes”.*

Y el Acuerdo No. CSJVR16-148, art. 1°, del 31 de agosto de 2016 que reza:

*“Definir que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; ...”*

Por lo antes considerado, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** inmediatamente la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea enviada al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali.

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación de la demanda y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a47700f3f3e45427440f7be2b1c7a3bc2b145ffbdda087b6a031fa11179fd2**

Documento generado en 18/11/2022 11:31:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**